

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 069-2012-MDL/GM

Expediente N° 001577-2011

Lince, 22 MAY 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001577-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE WALTER ZULOAGA QUISPE**, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, con domicilio Jr. Francisco de Zela N 1937 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2011, **JORGE WALTER ZULOAGA QUISPE**, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 336-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 12 de diciembre del 2011, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no ha meritado en forma correcta la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración interpuesto, trasgrediendo los principios del procedimiento administrativo. Asimismo, señala que la licencia de funcionamiento fue autorizada para el uso comercial de un área determinada cuyas características perimétricas no han sido variadas en ningún momento, por lo que la Resolución impugnada adolece de nulidad debido que la misma carece de motivación, ya que no se ocupa de evaluar y/o desvirtuar cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de diciembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de diciembre del 2011, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el Parte Interno N° MC-062 de fecha 30 de marzo de 2011, se efectuó la fiscalización por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo al local ubicado en Jr. Francisco de Zela N° 1933-1935 – Distrito de Lince, con giro *Venta de Frutas, verduras, jugos, licores, aves, carnes, pescado, abarotes, comidas y piñatas sin venta de licor*, y se observó que el local tiene 50m2 aproximadamente más que su licencia que es de 80m2, dicha notificación a mérito del Subgerente de Desarrollo Económico Local, por lo que se procedió a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

imponer la Cédula de Notificación N° 001577-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal o de licencia de funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, al respecto, debemos manifestar que conforme al artículo 11° de la Ordenanza N° 188-MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento señala: "Es obligación del titular de la licencia municipal de funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3 - Desarrollar únicamente el o los giros autorizados" y el artículo 14° inciso 3 y 5 dicen: "Se encuentra terminantemente prohibido modificar el giro del establecimiento sin previo aviso de la Municipal (...) Utilizar el retiro municipal o áreas comunes sin contar con autorización municipal para ello";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción administrativa; teniendo en cuenta que el local ocupa un área mayor a la autorizada para la licencia de funcionamiento;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)" Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado deberá cumplir con el espacio señalado en su licencia de funcionamiento;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 7 y 8. Por lo tanto, al no cumplir el administrado impugnante con la respectiva autorización para ocupar las áreas distintas al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, no desvirtúa la sanción impuesta por la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 299-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE WALTER ZULOAGA QUISPE**, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, contra la Resolución Subgerencial N° 336-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Gerente Municipal
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

